

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, Corona Real, símbolo del antiguo reino de Navarra.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, la bandera de Navarra es de color rojo con el escudo en el centro.

Art. 4.º El himno de Navarra es el «Himno de las Cortes».

CAPITULO II

Del uso de los símbolos de la Comunidad Foral

Art. 5.º El escudo de Navarra deberá figurar, además de en la bandera, en:

- Los inmuebles de la Comunidad Foral.
- Los vehículos del parque de automóviles de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- Los diplomas o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones de la Comunidad Foral.
- Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.
- Las publicaciones oficiales de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- Los lugares u objetos de uso oficial que, por su carácter peculiarmente representativo, así se determine.
- Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

Art. 6.º Esta Ley Foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos situados en el territorio de la Comunidad Foral, que sean declarados de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Art. 7.º La bandera de Navarra deberá ondear en el exterior, ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de preeminencia de la bandera de España.

Art. 8.º 1. La bandera de Navarra, cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a su izquierda desde la presidencia, si la hubiera, y a la derecha desde el observador. Cuando concurra con banderas de Ayuntamientos o de cualesquiera otras Corporaciones públicas que utilicen sus propias banderas se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda, si fuese par.

2. El tamaño de la bandera de Navarra no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las de otras Entidades Forales cuando ondee junto a las mismas.

Art. 9.º El himno de Navarra ha de ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Art. 10. 1. Se prohíbe la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o siglas principales de partidos políticos, Sindicatos, Asociaciones empresariales o cualesquiera otras entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o mercancías se regirá por el procedimiento reglamentario que a tal fin deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Art. 11. Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en sus formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Art. 12. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las Leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstos contemplan.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno de Navarra, previa convocatoria de un concurso público, aprobará la armonización musical del himno de Navarra y ha de ser utilizado en los actos oficiales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la norma del Parlamento Foral de 26 de febrero de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 28 de mayo de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial del Navarra» número 69 de 2 de junio de 1986)

24868 LEY FORAL 8/1986, de 1 de julio, por la que se establece el régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO DEL PERSONAL QUE ACCEDA A LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL SERVICIO REGIONAL DE SALUD

Es objeto de esta Ley Foral disponer como forma ordinaria y general de vinculación del personal a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud la contratación en régimen de derecho laboral, así como establecer que la selección del personal laboral deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, esta Ley Foral pretende dar solución a los problemas que plantea la existencia simultánea en el Servicio Regional de Salud de personal titulado superior de plantilla vinculado en régimen funcionario y régimen laboral en cuanto al efectivo ejercicio del derecho al ascenso de categoría y a la carrera administrativa, por cuanto todos los puestos en que se produce vacante se anuncian a convocatoria pública para su provisión en régimen laboral, lo que exige que el personal funcionario que aspira a dichos puestos renuncie a su condición de funcionario para poderlo desempeñar en el supuesto que obtenga el puesto objeto de la convocatoria. Igualmente, determinados funcionarios facultativos titulados superiores del Hospital de Navarra perciben actualmente unas retribuciones inferiores a las fijadas para el personal facultativo titulado superior laboral que ocupa plaza de similar categoría en dicho centro hospitalario. En atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario posibilitar que el personal funcionario facultativo titulado superior del Servicio Regional de Salud pueda acceder a otros puestos de régimen laboral sin perder su condición de funcionario, así como eliminar las diferencias retributivas existentes en el Hospital de Navarra en puestos de idéntica categoría como consecuencia de la coexistencia de personal facultativo titulado superior vinculado en régimen laboral y funcionario.

Artículo 1.º 1. Los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud, tanto los de nueva creación como las vacantes que se produzcan, serán cubiertos por personal contratado en régimen laboral, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus funciones sean reservados a personal funcionario.

2. La selección de los aspirantes al ingreso en régimen de derecho laboral se efectuará mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre.

Art. 2.º Las retribuciones del personal contratado en régimen laboral serán fijadas en los convenios colectivos que se acuerden o, en su caso, en las disposiciones específicas que dicte el Gobierno de Navarra.

Art. 3.º 1. Los funcionarios facultativos titulados superiores adscritos al Servicio Regional de Salud que obtengan, mediante convocatoria pública por oposición o concurso-oposición libre, un puesto de trabajo de personal facultativo titulado superior convo-

cado en régimen laboral de dicho Organismo autónomo podrán desempeñarlo manteniendo su condición de funcionario público en servicio activo.

2. Mientras ocupen el referido puesto percibirán las siguientes retribuciones:

- a) Las retribuciones básicas que les correspondan como funcionario.
- b) Las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto de trabajo.
- c) En su caso, una compensación económica igual a la diferencia existente entre la retribución bruta inicial correspondiente a dicho puesto en régimen laboral y la suma de las retribuciones a que se refieren los apartados a) y b), excluidas las correspondientes al grado y premio de antigüedad y ayuda familiar.

DISPOSICION ADICIONAL

Los funcionarios facultativos titulados superiores adscritos al Hospital de Navarra cuyas retribuciones brutas, excluidas las correspondientes al grado y premio de antigüedad y ayuda familiar, sean inferiores a las retribuciones iniciales del personal laboral que ocupe puesto de trabajo de la misma categoría percibirán una

compensación económica igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones.

Dicha compensación se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas respectivas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 1 de julio de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 83, de 1 de julio de 1986.)